
Derecho de respuesta

Afectado debe estar individualizado claramente en el artículo periodístico. Falta de legitimación causal activa

- *Caso: Olmedo Popelka, Ma. Cecilia c/ Búsqueda. Ficha: 107/01.*
- *TAP 1º. Sent. nº 84/01, 30.5.2001. Lombardi, Núñez, Ruibal (r).*

Procede determinar si en la persona de la gestionante se reúnen los elementos requeridos para la existencia de la legitimación causal activa.

En una decisión de esta misma Sala, con otra integración, y citando a Eliel Ballester (Derecho de Respuesta, República Argentina) se afirmó: “Se trata de averiguar en qué circunstancias el interesado puede considerarse individualizado por una publicación y contestarla.” Ballester diferencia al “nombrado” del “designado”, comprendiendo ambas categorías como hábiles para accionar por derecho de respuesta. Respecto del “designado”, expresa: “Es una cuestión de hecho: el escrito debe permitir a cierto número de lectores, al tanto del asunto, descubrir al destinatario, a la persona clara y netamente aludida. Los seudónimos, las iniciales, los grabados, las referencias a servicios o mercancías... (ejusdem p. 42)” (Sent. Nº 135/91).

En otra decisión más reciente, la Sala indicó: “El titular de la acción de respuesta no varió en la legislación actual, respecto del régimen de la ley anterior Nº 15.672, por consecuencia es, toda persona física o jurídica de derecho público o privado, “aludida”, “mencionada”, “afectada”. La diferencia entre un régimen y otro radica en que, en el sistema anterior bastaba con la mera alusión o mención, en cambio, en el vigente se requiere además que la alusión

o mención de la persona implique una afectación por informaciones inexactas o agraviantes. (Sent. N° 252, de noviembre de 1999).

La misma posición se sustentó en la decisión N° 97 de 1996, de este Tribunal, que fue convocado parcialmente por el “a quo”, para apoyar su resolución relativa a otro punto. En estos términos, parece claro que el titular del derecho, es el “aludido” y afectado por la publicación que se pretende responder. El problema se presenta cuando ese “aludido” no es “nombrado” o “designado”, sino involucrado en un colectivo del que dice formar parte. Si entendemos por “aludido” a aquella persona a la que se hace referencia velada o directamente, debemos concluir que, tratándose de un derecho excepcional, que incide sobre un principio general y constitucional, su consideración debe ser restringida. La accionante, que no probó su pertenencia a la repartición pública “aludida”, ni el o los cargos que dijo ocupar, pero cuya posición no fue cuestionada y no fue “aludida” en la publicación del semanario. En la nota no existe el menor indicio que permita inferir, que los conceptos pretendidamente agraviantes que ella contiene, estaban dirigidos a la Sra. Olmedo. Tampoco hay referencias de cargos, funciones y/o situación que permitan identificar a la solicitante como destinataria de aquellos conceptos. Ni aún por un sector de la población o de los lectores.

El caso que se ventila en autos trata de una publicación relativa a la “caótica” situación de la D.G.I. con riesgo de “colapsar y entrar en una profunda crisis” si no se atacan inmediatamente. La publicación que se basa en informaciones de “fuentes políticas y gubernamentales”, como resultado de una consultoría dispuesta por la misma D.G.I., desnuda los graves vicios de la burocracia (el funcionario va a la oficina a tomar café, a leer el diario, a charlar...). Alude al conflicto de intereses de los funcionarios que asesoran empresas (se les autoriza asesorar 3 empresas a cada uno) situación en la que resultan ser juez y parte. Alude además a la [falta] capacidad técnica y a las injusticias que en base a ella se cometen, etc. A aquellos funcionarios “cazadores de empresas.” La alusión a los funcionarios del Organismo Recaudador es genérica, no se alude en ella a funcionarios determinados ni siquiera a los tan conocidos “Inspectores”, tampoco a los cotizados “Contadores” sino que genéricamente refiere a funcionarios y en algún caso a la capacidad.

La Sra. Olmedo que expresa ser funcionaria de la D.G.I. (fs. 34) de quien se desconoce la tarea que efectivamente desempeña en el organismo, no puede sentirse agraviada por la citada publicación, puesto que refiere a una situación general interna, que involucra a todo el sistema. Situación a la que ha referido no sólo el medio de prensa involucrado sino Legisladores Nacionales, y hasta el propio Presidente de la República. O sea que la publicación presuntamente ofensiva para la reclamante no es falsa. En ella se pinta la corrupción de uno de los organismos recaudadores del Estado, al igual que lo que sucede en la

Aduana, tema que ha llenado informativos, diarios, algunas actuaciones judiciales, etc. De manera que la trabajadora de la D.G.I., que no sabe lo que allí pasa no tiene por qué agravarse, desde que a ella no se la alude ni se la menciona en la citada publicación, tampoco cabe argumentar que el texto cuestionado contiene expresiones agraviantes para su persona o que le provoquen perjuicio.

[...] La Sala mantiene un profundo respeto por la sensibilidad de la actora, pero estima que su honor personal no está en juego, porque no se le ha atribuido directamente hecho o conducta que merezca reproche, legal o social. La generalidad de la denuncia que hace la nota periodística no permite identificar a los funcionarios presuntamente corruptos, a tal punto que la respuesta de la asociación gremial intimó al semanario y al periodista, a divulgar los nombres de los funcionarios cuyo proceder se califica. Y no es a la Justicia, a quien corresponde efectuar consideraciones acerca del (fuera del alcance de estos autos) tenor de la publicación, ni de la ética periodística, general o particular.

En estos términos, la Sala procederá a la revocatoria de la decisión atacada, rechazando, por inexistencia de legitimación causal activa, el derecho de respuesta planteado por María Cecilia Olmedo Popelka.

Por los fundamentos expuestos, por lo dispuesto en los arts. 7 y ss. de la Ley N° 16.099, el Tribunal:

FALLA:

Revócase la sentencia recurrida, y en su mérito desestímase la gestión de respuesta promovida. Oportunamente, devuélvase al Juzgado de origen.

**Artículo de opinión que analiza una sentencia
no habilita derecho de respuesta.
Libertad de opinión**

- *Caso: I.M.M. c/ La Mañana. Ficha: 483/93.*
- *JLP 1º. Sent. nº 223/93, 23.11.1993. Berro.*

Se trata el sub-exámine de la solicitud del derecho de respuesta ejercitado por la Intendencia Municipal de Montevideo de conformidad a lo preceptuado en el art. 7mo. de la Ley N° 16.099 contra el periódico “La Mañana”

na” a raíz de la publicación de un artículo en el ejemplar de dicho diario de fecha 22 de octubre de 1993 en su página 15.

En el mismo se efectúa el comentario de una sentencia dictada por el magistrado, Dr. Pedro Keuroglan a consecuencia de un planteamiento de una demanda contra la Intendencia Municipal de Montevideo como consecuencia del cerramiento de la calle San Quintín.

[...] Se desprende de lo dicho que a criterio de la sentenciante el artículo que amerita las presentes actuaciones no puede ser calificado de agravante en los términos referidos e interpretados de acuerdo a lo estipulado en la normativa legal vigente.

Y con relación al término “inexacto”, es decir si la publicación pecó de falta de fidelidad a la redacción de la Sentencia en cuestión, es necesario puntualizar al respecto, que es enteramente libre en toda materia, la expresión y comunicación de pensamiento y opiniones y la difusión de informaciones mediante la palabra, el escrito, o la imagen, por cualquier medio de comunicación, dentro de los límites consagrados por la Constitución y la Ley (art. 1º de la Ley Nº 16.099).

Y en mérito de lo expuesto “ut-supra” [la reproducción de] un fallo dictado por un Magistrado no da mérito para conceder el derecho de respuesta en cuanto existe una transcripción textual de la redacción del mismo.

Y justamente en ella radica la dificultad para dilucidar la existencia o no de inexactitudes, en cuanto se procedió por parte del autor a intercalar citas textuales con opiniones propias, contemplando básicamente el respeto de derechos constitucionales como la libertad de expresión, y el derecho al honor.

[...] Por ende, no se concederá el derecho de respuesta, que se peticiona, puesto que se entiende que en el sub-exámene, se vertieron conceptos tales como: “el Juez condenó por responsabilidad extracontractual”.

Debe de recordarse que la “opinión es un concepto o parecer que se forma de una cosa cuestionable es decir de un tema pasible de discusión acerca de asuntos determinados”. Y, en ese aspecto, no es posible coartar el principio constitucional de la libertad de emitir juicios de apreciación dentro de los márgenes legales que la normativa legal impone, máxime considerando que el artículo periodístico refiere a una expresión del opinar del redactor el que discurre sobre las razones, probabilidades y conjeturas referentes a la verdad o certeza de un fallo judicial.

Por los fundamentos expuestos, disposiciones legales citadas y atento además a lo establecido en los artículos, 1-3-7-11 numeral 4º y 16 de la Ley Nº 16.099,

FALLO:

Denegando el derecho de respuesta peticionado por la Intendencia Municipal de Montevideo ejercitado a raíz de la publicación editada en la página

15 y titulada “Justicia condenó a la I.M.M. por demora en la refacción vial”, en el periódico “La Mañana” fecha 22 de octubre de 1993.

**Derecho de respuesta no ampara el derecho a polemizar.
Notas de redacción.
Derecho de respuesta y derecho de propiedad**

- *Caso: De Los Campos, Hugo c/ Búsqueda. Ficha: 334/97.*
- *TAP 2º. Sent. nº 222/97, 24.10.1997. Bonavota, Mata, Preza (r).*

- *NOTA: Este caso reúne varias particularidades de interés. El procedimiento tuvo su origen en una crónica periodística que resumió las principales alternativas de un juicio de difamación que se siguió contra el presidente de la Asociación de Trabajadores de la Seguridad Social (ATSS), Adolfo Bertoni. El Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 1er. turno en sentencia confirmatoria condenó al sindicalista a 4 meses de prisión con suspensión condicional de la pena, por encontrarlo autor de un delito de injuria. Bertoni había imputado a Jorge Acuña, que se desempeñaba como asesor del presidente del Banco de Previsión Social (BPS), Juan Berchesi, una “extorsión” que en resumen consistía en la amenaza de que el Directorio del BPS no firmaría el convenio colectivo en discusión con ATSS hasta que el sindicato abandonara una investigación que estaba llevando a cabo sobre actividades comerciales del entonces presidente del BPS. El Tribunal sostuvo que Bertoni no comprobó la existencia de tal extorsión e incluyó en el fallo la consideración de que investigar las actividades de particulares no es función de los sindicatos porque de ese modo estarían “asumiendo indebidamente un espacio institucional que no les pertenece”. La crónica publicada en el semanario Búsqueda incluyó todas las alternativas del juicio, pero fue titulada y enfocada a partir de esta última consideración del Tribunal de Apelaciones. El artículo fue respondido al número siguiente por el abogado del Sr. Bertoni, Dr. Hugo De Los Campos, en una carta publicada por el mismo semanario en la sección “Cartas al Director”, donde el letrado enjuició críticamente el enfoque del artículo periodístico sobre el juicio. Búsqueda publicó al pie de la carta una nota de redacción precisando que el periodista tiene plena libertad para*

elegir el enfoque de sus artículos y agregó que el corresponsal intentaba confundir a la opinión pública. De Los Campos pretendió publicar una segunda carta, esta vez en respuesta a la nota de redacción de Búsqueda, pero el medio se negó a ello. Finalmente De Los Campos recurrió al procedimiento de Derecho de Respuesta, siendo rechazado en segunda instancia.

El caso sentó jurisprudencia sobre el derecho de los periodistas a elegir el ángulo con el que escriben sus artículos y limitó el instituto del derecho de respuesta porque excluyó a la polémica de su ámbito de aplicación. La sentencia también reconoció por primera vez en la jurisprudencia uruguaya que el derecho de respuesta supone una limitación al derecho de propiedad, además de una limitación a la libertad de prensa, y por consiguiente debe interpretarse en forma restringida.

[...] Ahora bien, considera el Tribunal que el artículo periodístico reproduce, en términos generales, los conceptos vertidos en la sentencia del Tribunal de Apelaciones en lo Penal de primer turno y, tomando de dicho fallo lo que le pareció más destacable el periodista redactó el título con el cual se encabeza el artículo de referencia:

“Justicia inhabilitó a los sindicatos para indagar presuntos delitos”. Dicho título, alude a los conceptos de la sentencia, así expresados:

“Si bien no corresponde que ese tema sea materia de este pronunciamiento jurisdiccional, en cuanto a la existencia de dicha relación, la Sala se permite señalar que el sindicato presidido por Bertoni, se arrogó facultades que no le son propias pues, si ‘alguien’ les informó sobre un hecho que podría significar un proceso penal o un proceso político contra un miembro del Directorio del B.P.S., las instituciones naturalmente competentes para atender en el caso, serían el Poder Judicial o el Parlamento. Encarando la investigación por sí mismo, como lo hizo, el sindicato está asumiendo indebidamente un espacio institucional que no le pertenece”.

Por ende, lo que se consigna en el título de Búsqueda, alude básicamente a estos mismos conceptos que se acaban de transcribir y *que, obviamente, no pueden ser íntegramente recogidos, en un título.*

En consecuencia, podría ser agravante para el órgano periodístico demandado, la frase que el actor utiliza en su carta obrante a fs. 4:

“Lo que está en la nota es correcto, pero lo que falta, a mi modesto criterio, no sólo representa una información muy parcial de lo sucedido sino que puede confundir a un lector no prevenido”. No obstante, la nota respuesta

así redactada, resultó publicada íntegramente en la sección “Cartas al Director” (vide fs. 4 en estos autos).

Por lo consignado en el numeral precedente, entiende el Tribunal que el demandante ejerció ya el derecho de respuesta y el órgano periodístico demandado, accedió voluntariamente a su publicación.

Entonces, corresponde analizar si la nota de redacción, estampada al pie de dicha carta, afecta de algún modo el interés del actor o si el honor de este, ha sido de algún modo atacado.

Estima la Sala que, decir por parte del redactor periodístico que el corresponsal, en su afán de reivindicar una postura que le rechazó la sentencia del Tribunal, “parece apuntar con sus argumentos a confundir a la opinión pública”, posee una importancia similar a la frase que le dedica el corresponsal al órgano periodístico, en su nota de respuesta:

“Lo que está en la nota es correcto, pero lo que falta, a mi modesto criterio, no sólo representa una información muy parcial de lo sucedido sino que puede confundir al lector no prevenido”.

Por tanto, si el Juez puede exonerar de pena, a los autores de ofensas recíprocas (art. 40 del C.P.), con más razón ha de entenderse que la frase que se inserta en la nota de redacción, tuvo por finalidad dar respuesta (retorsión) a una frase de contenido potencialmente ofensivo que le dedicó el demandante en la carta que, voluntariamente, publicó el demandado.

[...] A poco que se lea detenidamente la nota de redacción que motiva la acción, ha de concluirse que la misma, no contiene informaciones inexactas o agraviantes. En otros términos, se entiende que el actor carece de legitimación sustancial para ejercer el derecho, porque, sencillamente, la nota que motiva la respuesta, carece de “informaciones inexactas o agraviantes”.

En consecuencia, cuando la nota periodística no contiene inexactitudes o expresiones agraviantes, la Ley ampara al órgano periodístico y resulta inmanente a su derecho de propiedad, decidir en qué momento pone fin a una pretendida polémica; o si resuelve no publicar determinada carta que, a su juicio, cuestiona un estilo periodístico determinado.

En esta misma línea de pensamiento, destaca en su voto, el Sr. Ministro Dr. José Bonavota:

“El instituto del ‘derecho de respuesta’ originado en las ideas liberales de la Revolución Francesa, está fundado en el derecho de igualdad. Pretende amparar a toda persona física o jurídica a dar su versión de los hechos que un medio de comunicación pone en conocimiento público y que fueren inexactos o agraviantes.

El derecho de respuesta, no ampara el derecho a polemizar sino el derecho a replicar —con las cortapisas que establece el texto normativo analiza-

do— y a hacer las precisiones pertinentes, para resguardar el propio decoro u honor o cualquier otro interés que pudiere resultar perjudicado.

En definitiva, considero que en autos faltan los requisitos o exigencias esenciales que justifiquen el amparo de la pretensión formulada por el demandante”.

FALLA:

Revócase la sentencia de primera instancia y en su mérito, desestímase la pretensión del actor, acogiéndose los agravios del apelante.

Devuélvanse a la Sede de primer grado, a sus efectos.

Derecho de respuesta no faculta a interpretar o a criticar la información

- *Caso: Dubra, Arturo c/ La Mañana. Ficha: 99/96.*
- *TAP 1º. Sent. nº 97/96, 16.5.1996. Alonso Penco, Gómez Tedeschi, Lombardi (r), Guillot (d).*

[...] Que el fallo en cuestión no hizo lugar a la pretensión del promotor de publicar la respuesta en virtud de no ajustarse el texto propuesto a la normativa legal (fs. 32 a 34).

Que el recurrente aduce, en sede de agravios, que la nota periodística cuya respuesta pretende, tiene un visible contenido político y por tanto no debe rechazarse el texto que propone en razón de tener, precisamente, un contenido político. Contrariamente a lo sostenido por el “a quo”, el párrafo cuestionado no tiene aptitud para difamar ni injuriar a nadie. Por tanto, pide se revoque la sentencia y se ampare su solicitud de respuesta, admitiendo en todo caso la modificación del título (fs. 35 y vto.).

El recurrente hace hincapié en las motivaciones políticas que habría tenido la publicación cuestionada lo que, a su juicio, justifica la inclusión del subtítulo “Para pensar”. Tal argumento no es admisible a juicio de la Sala en mayoría. Como acertadamente dice el Dr. Gómez Tedeschi en su voto: “Precisamente por eso el ‘Para pensar’ está de más en este caso, porque el respondiente no está diciendo cómo sucedieron los hechos, sino que está brindando su interpretación de por qué determinados hechos se informaron de

determinada manera. Es decir, no se está cuestionado la veracidad o la honradez de la información, sino que se está conjeturando acerca de la intencionalidad o propósito del medio periodístico. Esto en sí mismo no es ni bueno ni malo, pero sin duda está fuera del ámbito del derecho de respuesta”.

Durante la sustanciación del proceso y habida cuenta del reconocimiento del derecho a responder, se consideró la modificación del texto, pero tal cosa no fue aceptada por el respondiente, quien sólo se avino a cambiar el título de la respuesta (fs. 28). Esa postura impide al Oficio disponer la publicación excluyendo el subtítulo considerado, puesto que el promotor lo considera parte esencial de la respuesta propuesta. Y, como viene de exponerse, ese texto es inadmisibile.

Por estos fundamentos, el Tribunal integrado, en mayoría

FALLA

Confirmando la sentencia de primera instancia. Y devuélvase.

**El derecho de respuesta permite “neutralizar” información, aun cuando ésta sea exacta y legítima.⁹
Juez sostiene que el derecho de respuesta permite que todos los protagonistas “digan su verdad”**

- *Caso: Asociación de Kioscos, Salones y Sub Agentes de Quinielas del Uruguay c/ Saeta TV-Canal 10. Ficha: 86/03.*
- *JLP 15^o. Sent. n^o 91/03, 11.6.2003. G. Peduzzi.*

[...] El derecho de respuesta en cuanto a las disciplinas o ramas informativas es vastísimo pues comprende, no sólo a la prensa escrita, sino también a la cinematografía, radiofonía, televisión y otros medios de la ciencia de la comunicación.

⁹ HECHOS: A continuación se transcriben los hechos probados en la sentencia: “Con fecha 28.05.03 a la hora 22:30 se emitió por Saeta Televisora Canal 10 el programa: ‘ZONA URBANA’, en el cual se trataban diferentes temáticas que ocurren en la ciudad de Montevideo, entre otros ‘el costo de las tarjetas de teléfono’. “La temática es abordada a través de tres entrevistas a propietarios de Kioscos de Montevideo, a los cuales se les consulta respecto al precio de las mismas manifestando aquellos, valores de venta de \$ 28, \$ 30 y \$ 500, sobre tarjetas con un valor de \$ 25.

Consiste en la facultad de contestar a ciertas alusiones periodísticas, de modo rápido y sin costo, en los mismos órganos de publicidad, que las hayan difundido.

Una vez que se transmite al público la información inexacta o agraviante, la respuesta debe llegar a ese mismo público con rapidez, a efectos de poner las cosas en igualdad de condiciones y para que sea posible neutralizar las fuerzas de la información y facilidad de propagación de la misma, con los medios técnicos que se cuenta actualmente.

[...] En la propia Francia (cuna del derecho de respuesta), la Casación ha declarado que la información más legítima y la más objetiva pueden justificar su ejercicio.

Entiende además el sentenciante que en el mundo moderno es la forma más ágil y efectiva que se tiene en el proceso formativo de la opinión (sin necesidad de recurrir a cortapisas indeseables en el desarrollo libre y democrático del proceso de formación de la opinión), apartando del camino todos los escollos que puedan entorpecer la noble y necesaria función del trabajo periodístico, para que cada uno de los protagonistas diga su verdad y el receptor de la información (ser pensante e inteligente) forme su opinión con todos los elementos de juicio obrantes en la esfera de la realidad y/o de la opinión.

[...] En el caso del denunciante Cardoso fue imprevistamente interrogado por el periodista en el kiosco de su propiedad (en una popular y conocida

“El Sr. Enrique Cardoso es propietario del Kiosco sito en Av. 18 de Julio esq. Tristán Narvaja ubicado entre la Facultad de Derecho y la Biblioteca Nacional.

“Según la denuncia de Cardoso ‘un mes atrás se presenta en mi comercio una persona que no se identifica, y que portando un micrófono exige saber por qué motivo los kioscos venden tarjetas de teléfono a mayor precio del que consta en la misma, y responde que desconoce la razón, por lo que no puede informar’.

“En forma insistente (en un clima de confusión y nerviosismo, atendiendo clientes) en la actitud propia de un enajenado, insiste e intenta saber el precio a que yo las vendía, la razón por la cual no las vendo más caras, como así también a qué precio se las podría llegar a vender’.

“Esta situación que dura aproximadamente 10 minutos culmina, cuando harto de las preguntas y a la insistencia de ‘por qué no las vendo más caras’ le expreso con el único fin de terminar con esa molesta situación; ‘a usted le voy a hacer precio, se la vendo a \$ 500’ (de más está decir que esa venta jamás se efectuó).

“Posteriormente toma conocimiento que la imagen de su persona y su comercio, venía siendo presentada por la empresa reclamada como destaque de un programa a emitirse el 28.05.03 con el título de ‘Zona Urbana’ representando el episodio aludido ‘a usted le voy a hacer precio, se la vendo a \$ 500’, con un título ‘a qué valores se pueden llegar a comprar tarjetas de teléfono’.

“La circunstancia predicha lo motiva a presentar una nota en la empresa demandada que no proyecte la imagen de su persona y de su comercio, accediéndose ya que la única diferencia es el ocultamiento de su rostro con un borrado digital.

“Fundando la pretensión en una información inexacta y agraviante, solicítase requiera la totalidad de la grabación correspondiente a la entrevista, se le otorgue el Derecho de Respuesta (adjuntando el texto propuesto) debiendo emitirse en el programa ‘Zona Urbana’, en el día y horario en que este se transmita y en todos los destaques correspondientes al mismo, en el cual se deberá dar lectura al texto de respuesta que se agrega bajo la imagen de su persona y comercio”.

zona de Montevideo) quien con un micrófono en la mano (mientras el indagado atendía público) exigía le respondiera en relación a la venta de las tarjetas de teléfono, si en más o en menos y para terminar con esa apremiante situación le contesta: “a usted le voy a hacer precio, se la vendo a \$ 500”.

Esa toma fue recogida como avances del programa que se pensaba emitir: “Zona Urbana” el 28.05.03, varias veces al día: durante 6 días: *viernes 23.05.03: 8 en total: (7 de 54 segundos y 1 de 1 minuto 01); sábado 24.05.03: 9 en total: (8 de 54 segundos y 1 de 1 minuto 01); domingo 25.05.03: 13 en total: (1 de 20 segundos, 2 de 40 segundos, 3 de 48 segundos, 4 de 54 segundos, 2 de 1 minuto 01, 1 de 1 minuto 02); lunes 26.05.03: 14 en total: (1 de 54 segundos, 13 de 1 minuto 01); martes 27.05.03: 14 en total: (14 de 1 minuto 01); miércoles 28.05.03: 9 veces en total: (9 veces de 1 minuto 01)*. Y cuando el afectado solicitó a la empresa reclamada, no usara su imagen y el comercio, la solución fue seguir proyectándolo, pero con un borrado digital su cara como se proyectan las imágenes de delincuentes o personas que efectúan una denuncia pública y no quieren verse comprometidas.

De más está decir que nunca se probó que efectivamente el denunciante hubiera vendido tarjetas a ese precio.

Desde luego que si bien el programa el cual se desarrollaba en un clima oscilante entre la broma, ironía etc. (como surge del enfoque de los protagonistas), características de oficialidad, (fue entrevistada una autoridad de Antel, del Área de Defensa del Consumidor respecto del tema) y la realidad (kiosqueros que afirmaban vender más caras las fichas, y la más cruda situación de los menores, la carestía de la vida etc.) entendemos que la conducta y hechos descriptos dan derecho al denunciante Cardoso, que se efectúen las aclaraciones del caso desde su punto de vista en cuanto se ha emitido una información agravante.

[...] En el caso de la Asociación de Kioscos, Salones y Sub Agentes de Quinielas del Uruguay, dada su finalidad de “defender los intereses materiales y morales de sus asociados” es evidente que se ve perjudicada con información aportada (y atribuida en forma genérica), valiendo las afirmaciones constatadas precedentemente, no habiéndose demostrado por otra parte concretamente que hubiera existido un procedimiento científico de relevamiento de datos, teniendo derecho igual que en el caso anterior a emitir una réplica frente a la información del programa denunciado.

[...] Corresponde acceder al derecho de respuesta en ambos casos, la cual se emitirá: para ambos denunciantes (en el mismo horario y programa, con igual destaque, sin intercalación alguna) mediante leyenda escrita, en la próxima emisión del programa “Zona Urbana” y además en el caso de Cardoso junto a su imagen, la misma cantidad de veces, en el mismo horario y por el lapso en que se emitieron los avances y aún superior si fuera necesario, de tal manera que pueda ser entendible para el receptor.

Es del caso reformar los textos haciendo aplicable los principios edictados por el art. 8° (Procedimiento), 9° (Disposiciones Generales), 17° de la ley 16.099, sobre todo teniendo en cuenta que se trata el medio de comunicación (objeto de la obligación impuesta) uno de los no previstos expresamente.

Para la Asociación de Kioscos, Salones y Sub Agentes de Quinielas del Uruguay el texto será el siguiente:

“En virtud del derecho de respuesta conferido por la justicia penal competente, a la Asociación de Kioscos, Salones y Sub Agentes de Quinielas del Uruguay en virtud de una versión periodística por parte del programa ZONA URBANA, emitido el día 28 de mayo de 2003, sobre el valor de las tarjetas de teléfono comercializadas en Kioscos, el mismo, en ejercicio del derecho que le fuera conferido manifiesta:

No es cierto que en todos los kioscos de Montevideo, se comercialicen tarjetas de teléfono público a un precio por encima del valor que se consigna en ellas.

En consecuencia, y en virtud de la información transmitida en este canal se ha ofendido la dignidad de todo un gremio de comerciantes al imputarse conductas comerciales jamás desarrolladas.”

Para el denunciante Cardoso el texto será el siguiente:

“En virtud del derecho de respuesta conferido por la justicia penal competente, a la persona que aparece en pantalla y el cual fue objeto de una versión periodística por parte del programa ZONA URBANA, emitido el día 28 de mayo de 2003, sobre el valor de las tarjetas de teléfono, el mismo, en ejercicio del derecho que le fuera conferido manifiesta:

No es cierto que en el kiosco de mi propiedad, se comercialicen tarjetas de teléfono público a \$ 500. Lo expresado por mí y que fue objeto de emisión televisiva en el programa referido, es tan solo parte de un diálogo mantenido con un periodista del Canal 10, que me indujo a expresar lo que se transmitió en el programa.

En consecuencia, y en virtud de la información transmitida en este canal se ha ofendido mi dignidad como comerciante y la estimación de mi persona por parte de clientes y amigos, imputándome conductas comerciales jamás desarrolladas durante toda mi labor comercial.”

Por lo expuesto, lo dispuesto en las normas invocadas: 7 a 9, 17 de la ley 16.099, 245 del C.P.P.;

FALLO:

Otórgase el derecho de respuesta a los denunciantes Asociación de Kioscos, Salones y Sub Agentes de Quinielas del Uruguay y Sr. Enrique Cardoso.

En consecuencia dispónese la publicación de las respuestas contenidas en los numerales iv.1) y iv.2) del considerando por parte de la empresa Saeta TV Canal 10 a su costo y en la forma establecida en el numeral iii) del considerando.

Facultades del tribunal. Modificación de la respuesta por parte del juez actuante

- *Caso: Morales, Víctor Hugo c/ El Observador. Ficha: 353/97.*
- *TAP 1º. Sent. nº 220/97, 27.10.1997. Bonavota, Guillot, Lombardi (r).*

[...] la Sala estima que el texto propuesto a fs. 90 y 91 como respuesta debida, contiene expresiones que exceden el mero propósito de réplica y pueden dar lugar a su vez, a aclaraciones o nuevas respuestas. Por lo que la Sala al habilitar dicha respuesta estima pertinente eliminar de dicho texto las palabras “afrentosas”, “irreparablemente”, “caprichosa”, “antojadizas”, así como las dos últimas frases del texto a partir de “Por lo demás...”. Si el respondente no aceptare la testadura de esas palabras, no se hará lugar a la respuesta.

Facultades del tribunal. Supresión de texto considerado improcedente

- *Caso: Díaz Ramón c/ La República. Ficha: 163/90.*
- *TAP 1º. Sent. nº 126/90, 4.9.1990. Alonso Penco, Hansen, Guillot (r).*

[...] En cuanto al texto de la respuesta que propone el gestionante, la Sala estima que excede los términos y el espíritu del instituto del “Derecho de Respuesta” tal como está concebido en la ley.

El Dr. Ramón Díaz no se limita a realizar las precisiones rigurosas sino que promueve una polémica con el órgano de prensa demandado a quien no puede imponérsele su publicación “sin comentarios ni apostillas” porque ello importaría una mordaza atentatoria de la libertad de prensa en el libre juego polémico de las ideas.

Por tanto, el texto a publicar será el siguiente, luego de la supresión por el Tribunal de los párrafos que consideró improcedentes:

[...] Por estos fundamentos, el Tribunal

FALLA:

Revócase la sentencia apelada y en su lugar ampárase parcialmente el derecho de respuesta, disponiendo la publicación del texto contenido en el considerando IV, conforme preceptúa el a. 9 de la ley de la materia.

**Facultades del tribunal.
Suprime pasajes de la respuesta que descalifican
el estilo periodístico del medio**

- *Caso: CAOFA c/ La República. Ficha 379/99.*
- *TAP 1º. Sent. nº 252/99, 24.11.1999. Lombardi, Núñez (r), Ruibal.*

Sin perjuicio de la facultad del Tribunal de acotar el texto de la publicación sugerida, en estricta aplicación de la norma (art. 8 inc. 2 in fine) que preceptúa: “...no podrá contener términos que directa o indirectamente puedan importar ofensas”. “Quien responde no puede, a su vez, enjuiciar críticamente, el estilo periodístico del autor de la nota ni cuestionar su autoridad profesional, porque ello importa un agravio que daría mérito a la consiguiente respuesta, que es precisamente lo que la ‘ratio legis’ quiere evitar...” (Sent. Nº 18/92 de la Sala).

Haciendo uso de dicha facultad la Sala finalmente habrá de suprimir del texto sugerido, el numeral que refiere: “La República faltó a la verdad en su publicación del día 6/10/99” Nral. 7 (fs. 8), por ser término ofensivo, y por estar (este extremo) sometido a la decisión judicial. El Tribunal entiende que dicha frase importa un calificativo a la conducta periodística del órgano de

prensa que implica un juicio valorativo no siendo éste el ámbito adecuado para ello, estimándose que tales expresiones exceden la respuesta misma.

Falta de legitimación causal activa

- *Caso: P. H. M. A. c/ Semanario Lavalleja. Ficha: 18/99.*
- *TAP 1º. Sent. nº 22/99, 18.3.1999. Ruibal, Núñez, Bonavota, Borges (d).*

El derecho de respuesta fue movilizadado por el título y comentarios inferiores, del Semanario “Lavalleja” del 4 de diciembre de 1998 (fs. 1). El actor, como integrante de una sociedad de hecho “M. y H.”, que habría contratado con la Institución “Parque de vacaciones de U.T.E.”, se sintió agraviado por la noticia señalada. Y ello porque, a pesar de no nombrarse la empresa, la suya era –dijo– la única que contrataba con el citado Parque de Vacaciones.

Presentó certificado de Dirección Gral. Impositiva y del banco de Previsión Social (fs. 2, 3 y 4 a 5).

En la audiencia de ley, convocada al efecto (fs. 8 a 9), la parte denunciada, cuestionó la legitimación causal activa, con referencia a que la publicación no tiene denominación, ni individualización de empresa alguna.

Por sentencia N° 4, dictada el 2 de febrero de 1999 (fs. 10 a 14), se desestimó la demanda, por carecer, el actor, de legitimación causal activa, imponiendo las costas y costos del grado, por el orden causado.

Para llegar a la conclusión apuntada, el “a quo” se basó en:

- que P.M. compareció por sí, sin invocar ni probar representación de sociedad o empresa alguna;
- que no probó la existencia de la sociedad, ni que él la integraba y;
- que no acreditó que tal sociedad estuviera vinculada contractualmente a la institución “Parque de Vacaciones de U.T.E.” (fs. 13 y vto.).

[...] De la legitimación causal. “La legitimación causal, tanto activa como pasiva, es la esencial condición de uno o varios sujetos de derecho, que los habilita para pretender o para rechazar una pretensión, obteniendo en la vía jurisdiccional, una decisión de mérito que sea eficaz y ejecutable. Es según Sánchez Fontans “... una investidura resultante de su posición como titular de

una situación jurídica preexistente”. “Consiste en la identificación del sujeto del proceso, con el sujeto de la relación sustancial que se debate en él, lo habilita para obtener, en su propio nombre, una providencia de mérito”. No es otra cosa al decir de Rosemberg “... que el aspecto subjetivo de la relación jurídica controvertida, la competencia para el derecho”. Y luego: “Para examinar, entonces, la existencia de legitimación de los actores del proceso (actor y demandado) corresponde primero conocer cuál es la relación jurídica que los vincula, materia de la pretensión y contestación”. Más adelante: “La legitimación es un elemento cuya demostración corresponde al actor, esté o no cuestionado por el demandado, para que progrese su acción”. (Sent. N° 193/94, del Tribunal de Apelaciones Civil 3° Turno, integrado por este redactor).

Normalmente, la apreciación de la existencia de legitimación *ad causam*, se produce en el momento de la sentencia definitiva, un momento antes de ingresar al mérito del asunto, pero hay un caso en que es admisible relevar antes, su inexistente. Y este momento es el de la audiencia preliminar (art. 133 num. 9° C.G.P.). De modo que es posible, aun cuando no fuera expresamente controvertido por el demandado, que el Juez rechace la demanda, cuando de ella surge claramente, que no está demostrada la legitimación causal activa, la competencia para el derecho.

Y este extremo está individualizado en la inexistencia de prueba que permita demostrar la condición de “titular del derecho”, que incumbe a la actora y que debe acompañar la demanda (Cfme. Alsina: Tratado, T. 1 p. 388).

Es decir, la “perjudicada o agraviada” por la publicación es sólo y únicamente, la sociedad que contrató (por esa fecha) con la institución Parque de Vacaciones de U.T.E. Esa empresa es la integrante de la relación sustancial subyacente y es la que debe movilizar (por estar causalmente legitimada) la acción de repuesta.

Esta es la falla, legitimación causal que surge de la propia demanda y que permite el rechazo de la acción, sin ingresar al mérito de la pretensión, tal y como lo hizo el “a quo”.

Y en estos términos y por sólo este extremo, se confirmará la decisión recurrida.

Por los fundamentos expuestos, por lo dispuesto en los arts. 7° y ss. de la ley N° 16.099, arts. citados del C. Gral. del Proceso, el Tribunal, integrado y en mayoría,

FALLA:

Confírmase, por el fundamento expuesto, la decisión recurrida. Y oportunamente devuélvase.

Herederos tienen derecho de respuesta por información falsa sobre familiar fallecido

- *Caso: Cepellini, Cristina c/ Diario Acción de Mercedes. Ficha: 199/91.*
- *TAP 1º. Sent. nº 135/91, 23.7.1991. Alonso Penco, Guillot (r), Hansen.*

[...] Como complemento de la fundamentación anterior, la sentencia en recurso señala que la publicación de la noticia se hizo en términos condicionales “se trataría de una persona ... que *habría...*”

En opinión de la Sala, no obstante ser exacto que en la publicación no se indicó con nombre y apellido a la persona fallecida, su individualización resulta indubitable.

Y así lo admite la sentenciante “a quo”; “la identificación de la persona por su oficio y edad, sólo puede hacerla el lector que pertenece a su círculo social”. Muy precisamente, lo que más importa a la persona agraviada por la publicación (o sus herederos) es la repercusión de la noticia falsa en su círculo social, donde era conocido, respetado, apreciado; en suma, donde él y su familia tenían su “status” en el estamento social a que pertenecían y en el que desarrollaban sus actividades.

En ese ámbito, donde todos conocían al carpintero mercedario de 36 años de edad, que había viajado al Brasil, que enfermó gravemente en Mercedes y fue derivado a Montevideo donde falleció, a nadie podía quedar ninguna duda que se trataba del Sr. Julio César ROSSO.

Es lo que explica BALLESTER en su ya citada obra, tratando el punto de la legitimación activa para actuar, dice: “Se trata de averiguar en qué circunstancias el interesado puede considerarse individualizado por una publicación y contestarla”.

Y diferencia al “nombrado” del “designado” comprendiendo ambas categorías como hábiles para accionar por derecho de respuesta. Respecto del “designado”, expresa: “Es una cuestión de hecho: el escrito debe permitir *a cierto número de lectores*, al tanto del asunto, descubrir al destinatario, a la persona clara y netamente aludida”.

“Los seudónimos, las iniciales, los grabados, *las referencias a servicios o mercancías...*” (ejusdem p. 42).

En los subrayados (que pertenecen al redactor) se destaca la incuestionable aplicación de esos conceptos al caso de autos.

En tales condiciones, afirmar que ROSSO murió de SIDA contraído en un viaje a Brasil –país donde el virus se desarrolla en pandemia galopante según es notorio por informaciones provenientes de allí– lo que se complementa con el suelto publicado el día 12-3-91 que destaca un “cuadro generalizado de infección y prácticamente nada de defensas” –característico del SIDA– importa incuestionablemente –y cual bien destaca la “a quo”– la atribución de su contagio por contactos sexuales atípicos catalogados en un consenso de opinión generalizada como inmorales, aunque existen otras vías de transmisión.

Entonces, individualizado perfectamente el Sr. ROSSO como la persona que refiere la noticia, resulta hartamente legítimo el insoslayable deber de sus deudos de dejar radicalmente en limpio el nombre y la memoria de un hombre que murió piadosamente de una enfermedad que nada tenía que ver con el SIDA.

Y no se advierta en las precedentes expresiones, un pacato prejuicio en el ánimo de los integrantes del Cuerpo; pero es valor entendido, aun infundadamente, en los parámetros ético-culturales actualmente imperantes en nuestro medio y conforme a la información que se brinda por los medios de difusión, que el SIDA, hoy por hoy, es una enfermedad infamante que vincula a su portador con relaciones sexuales sodomitas, o heterosexuales pero espurias, o con drogadicción.

[...] En suma, se han configurado los supuestos que hacen procedente el derecho de respuesta a una publicación que afectó a una persona por información inexacta: el Sr. ROSSO no falleció de SIDA según resulta fehacientemente demostrado por el resultado del análisis glosado a fs. 8.

[...] Por estos fundamentos, el Tribunal FALLA:

Revócase la sentencia apelada, y en su lugar, ampárase el derecho de respuesta disponiendo la publicación del texto respectivo conforme preceptúa el a. 9 de la Ley 16.099.

Y devuélvase para su cumplimiento.

**Inexactitud y agravio, definiciones.
Opiniones divergentes no dan lugar a derecho de respuesta.
Legitimación sustancial**

- *Berro, Bernardo c/ Búsqueda. Ficha: 94/2002.*
- *JLP 6º. Sent. nº 56/02, 28.5.2002. F. Canessa.*

A fs. 80, en la audiencia celebrada, sintetiza (el solicitante del derecho de respuesta), Dr. Bernardo Berro: La primera inexactitud está vinculada, al de que tal como lo destaca “Búsqueda”, la resolución que prohibiría a abogados externos del B.S.E. pleitear contra esa institución y o sus asegurados es de noviembre y el juicio se habría iniciado en julio del mismo año, siendo que existen también instancias administrativas de fecha muy anterior. La segunda inexactitud, está dada cuando el semanario afirma que el cliente del suscrito conducía su automóvil con una intoxicación alcohólica por encima del límite legal, siendo que de acuerdo a la documentación agregada por Búsqueda, la supuesta intoxicación alcohólica no podría superar (extrapolación mediante), los 7.4 dgrs. de alcohol por litro de sangre. Ergo, está por debajo de 8 dgrs, límite legal.

Y bien. De la profusa documentación agregada por la demandada en la audiencia, surge que toda la información brindada tanto en la “nota de redacción” como en la crónica de fecha 18 de abril de 2002, se encuentra respaldada por el expediente administrativo del Banco de Seguros del Estado, donde se tramitó la cobertura, así como en manifestaciones públicas del sindicato bancario.

[...] Todos los informes técnicos (médicos, jurídicos, etc.) que recayeron en el expediente administrativo del caso que nos ocupa y a que hizo referencia la nota de redacción, fueron adjuntados por el semanario en la audiencia de precepto (letras: A a V).

De la lectura de la “nota de redacción” y del cotejo de la documentación agregada, no se advierte ninguna de las inexactitudes que precisa el Dr. Berro en la audiencia.

[...] Quedaría por analizarse si los términos utilizados por “Búsqueda”, fueron agraviantes para el actor.

Información agraviante es aquella que de cualquier manera, ofende el honor, el decoro, la rectitud de una persona de manera grave, puesto que ataca valores esenciales del ser humano y no aquellas que dicen relación a meras cuestiones superficiales ni tampoco con respecto a opiniones disidentes.

De la mera lectura del sub examine, no se observa ningún agravio a la esencia de la persona, por lo que en este aspecto también será desestimada la pretensión.

Por lo tanto, se entiende que el actor carece de legitimación sustancial para ejercer el derecho, porque la nota que motiva la respuesta, carece de informaciones inexactas o agraviantes.

[...] Como lo ha expresado el TAP de 2º Turno en la sentencia N° 222 de fecha 24.10.1997, "... el derecho de respuesta no ampara el derecho a polemizar, sino el derecho a replicar y a hacer las precisiones pertinentes, para resguardar el propio decoro u honor o cualquier otro interés que pudiere resultar perjudicado.

En consecuencia, cuando la nota periodística no contiene inexactitudes o expresiones agraviantes, la Ley ampara al órgano periodístico y resulta inmanente a su derecho de propiedad, decidir en qué momento pone fin a una pretendida polémica; o si resuelve no publicar determinada carta que, a su juicio, cuestiona un estilo periodístico determinado.

Por lo expuesto y lo dispuesto en la ley 16.099,

FALLO:

No haciendo lugar al derecho de respuesta impetrado.

Y oportunamente, archívese.

Información exacta pero agraviante habilita respuesta

- *Caso: CAOFA c/ La República. Ficha: 379/99.*
- *TAP 1º. Sent. n° 252/99, 24.11.1999. Lombardi, Núñez (r), Ruibal.*

Como fuera dicho anteriormente, la publicación incorporada en autos a fs. 5 y 6 (carátula y página 4 del diario La República del día 6 de octubre de 1999), contiene expresiones que exactas o no, se consideran agraviantes y determinan al Tribunal, arribar a una solución opuesta respecto de la sentencia de primer grado, amparando el derecho de respuesta, en mérito a ello habrá de ordenarse al Diario La República, publique la respuesta propuesta por CAOFA en el plazo y condiciones que marca la ley. [...].

Por estos fundamentos, el Tribunal

FALLA:

Revocando la sentencia apelada y en su mérito ordenando la publicación de la respuesta en el diario La República en la forma y condiciones que establece la ley, eliminando el numeral 7° de la misma.

Información parcialmente exacta habilita respuesta¹⁰

- *Caso: Díaz Ramón c/ La República. Ficha: 163/90.*
- *TAP 1°. Sent. n° 126/90, 4.9.1990. Alonso Penco, Hansen, Guillot (r).*

Es de toda evidencia que la única conclusión posible de la lectura de la información periodística, es que el Dr. Ramón Díaz dirigió, condujo, gobernó, tuvo las riendas y el poder de decisión de “Crédito Comercial S.A.” en todo el período que involucra directa y primordialmente a dicha sociedad con el Banco Comercial y por tanto en las eventuales maniobras dolosas que lo llevaron a su quiebra.

Ello se confirma con el contexto de todo la temática referida al Banco Comercial, su insolvencia, su absorción por el Banco Central, y finalmente las gestiones para su venta a capitales privados, de amplísima difusión en la opinión pública a través de todos los medios de comunicación, donde expusieron

¹⁰ HECHOS: A continuación se reseñan los hechos probados en la sentencia: “En efecto, en el ejemplar cuestionado —en primera plana y a toda página— se titula “IBRAHIM EMBARGARÍA EL BANCO COMERCIAL” y a renglón seguido: “Ramón Díaz dirigió su más poderosa colateral ‘Crédito Comercial S.A.’”. “De ello se infiere de manera irrefragable que el Dr. Ramón Díaz dirigió ‘Crédito Comercial S.A.’ en el claro sentido de *encaminar, conducir, gobernar* ‘dirigir una barca, dirigir una empresa’ —como define el diccionario el término— que es el sentido natural y obvio de la expresión, esto es que tuvo el poder de decisión y así condujo a la referida sociedad en su actividad como ‘la colateral más poderosa del Banco Comercial’ según reitera el titular a toda página en pág. 5. “En la misma página 5 se agrega, luego de expresar que Ramón Díaz fue fundador y director de la colateral del Banco Comercial ‘Crédito Comercial S.A.’, ‘que, según ya informara La República en anteriores ediciones, fue el centro del grupo económico que giraba dentro del Comercial’. “Y termina la nota: ‘Crédito Comercial S.A.’ fue —como se sabe— la principal subsidiaria del Banco Comercial y llegó a convertirse en propietaria del mismo en un proceso de ‘pasajes’ de las acciones”. (Los hechos fueron extraídos de los considerandos de la sentencia).

encontradas opiniones prominentes economistas y políticos de todos los sectores luego de la polémica sobre el punto ventilada en el Parlamento.

Y bien, así entendida, la información publicada por LA REPÚBLICA resulta ser incompleta o sólo parcialmente exacta, porque si bien está probado que el Dr. Ramón Díaz fundó, emitió acciones y dirigió “Crédito Comercial S.A.” ello ocurrió en 1957-58, *treinta años antes* de los hechos en que se imputa a “Crédito Comercial S.A.” su participación en el entuerto del Banco Comercial, sucedidos en la segunda mitad de la década del ochenta, según es de público conocimiento.

Por tanto, cobran relevancia los descargos que formula el Dr. Ramón Díaz en el sentido de que no tuvo ninguna vinculación con el manejo de los negocios de esa empresa, sino que se limitó a una labor puramente profesional relacionada con la formación de la sociedad y su debida constitución desde el punto de vista jurídico. (fs. 27).

[...] Por eso el Dr. Ramón Díaz afirma “Nunca estuve en un local de ‘Crédito Comercial S.A.’, no sé dónde funcionó, nunca tuve ninguna relación con ella...” (fs. 36).

[...] Resulta pertinente que se publique un derecho de respuesta que avenge las dudas que indudablemente quedaron pendientes en la información periodística.

Naturaleza.

Derecho de defensa del hombre singular contra el “acoso” de los medios de comunicación

- *Caso: Mañes, Guzmán y otros c/ La República. Ficha: 187/01.*
- *TAP 3º. Sent. Nº 140/01, 27.7.2001. Bonavota, E. Borges, Harriague (r).*

[...] El instituto que nos ocupa, *el derecho de respuesta o réplica*, vino a conocer su formal recibimiento en la Francia revolucionaria de fines del siglo XVIII, de consuno fundamentalmente con el principio de igualdad. Pasados los años, es posible convenir que la complejidad convivencial que caracteriza a las sociedades contemporáneas ha venido a reafirmar la necesidad y un correcto funcionamiento del derecho de respuesta —legislable a título de institu-

ción de derecho privado en la órbita de la tutela de los derechos personalísimos o de la intimidad—, como razonable instrumento para preservar la reputación y el buen nombre de la persona, cual trascendente derecho de defensa del hombre singular envuelto y acosado por el bombardeo de los medios de comunicación; porque en definitiva no puede ignorarse que la libertad de información no resulta ser patrimonio exclusivo de la industria ni de la profesión periodística, así como el derecho de defensa no lo es de la abogacía (Cf. Eliel BALLESTER: “Derecho de Respuesta”, pág. 11).

Precisamente, la doctrina más moderna sitúa al derecho de réplica en torno de los derechos de la personalidad, expresando a este respecto DE CUPIS que: el hombre se autovalora no tanto como persona sino como determinada persona, aquella persona que realmente es. Y, el derecho de respuesta es un medio de defensa del honor, de la verdad y la identidad del individuo, incluso de la personalidad social, del status, modo de ser de la propia persona, bien personal suyo (Cf. Adriano DE CUPIS: “I diritti della personalità” T. II pág. 3/6).

Incluso, no es posible soslayar, absolutamente, que en este *derecho de respuesta* se halla en juego no sólo el derecho del común de los hombres a su dignidad, honra, sentimientos e intimidad, sino también la tutela de la libertad de expresión o el derecho de imprimir sin censura previa; todo lo cual obliga a que cualquier decisión jurisdiccional garantista deba reposar en un ponderado juicio que, sopesando debidamente ambas suertes de valores, se incline alternativamente hacia soluciones que eviten, atenúen y reparen los abusos o excesos en que eventualmente puedan incurrir los medios de comunicación y, aun los individuos en el ejercicio de su derecho de réplica.

[...] Puesta la Sala a examinar las razones que se invocan de parte de los requirentes en punto a la cristalización del derecho de respuesta movilizado en su libelo de fs. 8/9 vto., habida cuenta de lo publicado a su respecto por el diario requerido el día 24 de mayo y contraste con la realidad que dimana de las resoluciones administrativas dictadas por el Director Nacional de Aduanas, el 17 de abril de 2001 (O/D N° 20/2001) y 19 de abril de 2001 (O/D N° 24/2001) disponiendo sus respectivos traslados en el ámbito de dicha repartición estatal; incuestionablemente, la conclusión a la que arriba es la de que los titulares de la portada del 24 de mayo no reflejan a cabalidad la verdadera situación funcional de Rivero, Mañes y Borgiani.

Primero, porque ellos no fueron objeto de *purga* alguna, si como lo señala el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia Española en su vigésima primera edición (pág. 1699), por aquel vocablo se entiende (en la acepción que corresponde a los hechos informados): “Expulsión o eliminación de funcionarios, empleados, miembros de una organización, etc., que se decreta por motivos políticos, y que puede ir seguida de sanciones más graves”. Ello, porque en puridad estos funcionarios de indudable jerarquía en el organigrama de la Dirección Na-

cional de Aduanas, en el caso de la Ingeniero Química Rivero, por razones de mejor servicio e invocándose nuevas exigencias en los ámbitos nacional e internacional, de modernización y reestructuración de los servicios aduaneros, se la designa como Directora de la División de Análisis de la Dirección General del Despacho y la Tributación Aduanera, se le encomienda la presentación de un proyecto de reestructuración de la División Análisis, y se le agradecen los invalorable servicios prestados; mientras que a los Contadores Mañes y Borgiani, también por razones de mejor servicio, se les traslada a prestar servicios en la Dirección General Contable y de Contralor y División de Infraestructura.

Luego, tampoco sus traslados habrían respondido a cuestionamientos de tipo ético, como parecen dar a entender los títulos de la portada de la citada edición, en la medida que en ellos se afirma que la decisión “*de la drástica purga*” se la inscribe o vincula (entre otras) con “*la necesidad de instaurar un código de ética entre los funcionarios*”.

Naturaleza. Efectiva protección de la honra

- *Caso: CAOFA c/ La República. Ficha: 379/99.*
- *TAP 1º. Sent. nº 252/99, 24.11.1999. Lombardi, Núñez (r), Ruibal.*

[...] Debe convenirse con el Dr. Cairoli que este derecho es uno de los medios para garantizar la efectiva protección de la honra y la reputación de las personas, según lo expresa el art. 14.3 del Pacto de San José de Costa Rica, que como lo señala el aludido penalista, avanzó respecto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 y a la propia Convención Europea de Derechos Humanos, al establecer: “Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio o a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión, su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley”. Convención que no sólo fue aprobada por Ley Nº 15.737 (art. 15) transformándose en derecho interno sino que ha sido la norma inspiradora de la citada Ley Nº 16.099.

Otorga respuesta a presidente extranjero por calificación agravante

- *Caso: Wasmosy, Juan c/ La República. Ficha: 37/96.*
- *TAP 2º. Sent. nº 35/96, 11.3.1996. Gómez (r), Mata, Lombardi.*

En el subexámine, de la mera lectura de los titulares de la publicación del 12 de febrero se advierte, sin esfuerzo, que la pretensión del actor se adecua a las exigencias legales.

En efecto, al respecto puede leerse: “... robo ... del presidente Wasmosy ...”; “... Wasmosy robó 30 mil toneladas de cemento ...”; “... el hurto por 29 millones de dólares del presidente de Paraguay ...”, etc., así como, por ejemplo, el titular de página 3 y el texto del artículo que le sigue.

Similar estilo literario se utiliza en algunos otros ejemplares acompañados (verbigracia: 13 febrero, pág. 1, 14 de febrero, 18 de febrero, pág. 8, etc.) todo lo que lleva a este Tribunal, sin esfuerzo, a estimar colmadas las exigencias previstas en el artículo 7º de la ley 16.099 y por consecuencia a amparar la gestión promovida.

Aún compartiendo el temperamento de la parte demandada en el sentido del papel fundamental que los medios de comunicación deben desempeñar en torno al tema de la corrupción de los gobernantes, ello no implica ni exige un tratamiento estigmatizador, de gruesa e innecesaria calificación, porque como preceptúa el artículo 16 del Código Moral del Periodista Europeo: “El periodista debe atenerse siempre a la máxima dictada por Walter Williams: ‘nadie debería escribir como periodista aquello que no podría decir como gentil hombre’ ...”.

Por tanto, y en este contexto, es de toda evidencia que le asiste al actor el derecho de hacer llegar su voz al público en la forma legalmente prevista, puesto que no es legítimo que al amparo de un derecho se avance sobre otras libertades o derechos, como lo es, sin dudas, la dignidad personal.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal, FALLA:

Confirmando la sentencia de primera instancia. Y devuélvase.

Principio de equivalencia: “teoría de las dos campanas”

- *Caso: Morales, Víctor Hugo c/ El Observador. Ficha: 353/97.*
- *TAP 1º. Sent. nº 220/97, 27.10.1997. Bonavota, Guillot, Lombardi (r).*

[...] Y en específica referencia a la normativa legal, en fallo más reciente se dijo: “El derecho a responder que confiere el art.7º de la ley 16.099 no tiene otro contenido que el de brindar a la persona que es aludida con información inexacta o agravante, la posibilidad de hacer conocer su versión de los hechos publicados, a fin de que el consumidor natural de la comunicación (lector, oyente, televidente, etc.) se forme su propio juicio sobre la cuestión. Se trata, en suma, meramente de un derecho de réplica que no incluye ámbito para la polémica o el debate. El instituto consagrado en la norma examinada se rige por el principio de equivalencia, dado que su finalidad no excede la de otorgar al sujeto aludido el exclusivo derecho a que se oigan las dos campanas sobre un tema determinado. No debe perderse de vista que este procedimiento especial regulado por la llamada Ley de Prensa no habilita a un juicio de valor sobre la razón o sinrazón de los hechos informados; ni siquiera se juzga la licitud o ilicitud de lo publicado dado que no se trata de un proceso penal (Sent. Nº 97 de 16/5/96).

Proceso para tramitar derecho de respuesta no admite casación

- *Caso: Morales, Víctor Hugo c/ El Observador*
- *SCJ. Sent. nº 43/98, 16.3.1998. Ficha: 5/98. Cairoli, Marabotto, Mariño.*

La Corporación declarará inadmisibile el presente recurso de casación, toda vez que el procedimiento relativo a la tramitación del derecho de respuesta, está consagrado en el art. 8 de la Ley No. 16.099, que en la parte final del quinto inciso, dispone que el Tribunal de Apelaciones en lo Penal “... fallará por expediente dentro de los diez días hábiles de recibidos los autos en esa

sede, so pena de nulidad absoluta (art. 7 de la Ley No. 9.594, de 12 de setiembre de 1936) y la sentencia no admitirá ulterior recurso”.

Por lo expuesto la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE: Declarar inadmisibile el recurso de casación, en vista, oportunamente, devuélvase.

Publicación de la respuesta debe ser exacta: en el mismo lugar y caracteres, aun cuando sea la portada del diario

- *Caso: Mañes, Guzmán y otros c/ La República. Ficha: 104/01.*
- *JLP 17º. Sent. nº 30/01, 14.06.2001. Lima.*

Es necesario señalar que el diario La República mostró respeto al derecho de los solicitantes y al de la opinión pública, incluyendo en su edición del día 9 de junio, íntegramente, en su página 3, la solicitud presentada ante la Sede por algunos de los jefes aduaneros incluidos en la primera nota; pero la mención en la tapa de diario no se ajusta a las características de la noticia cuya respuesta se procura, en su tamaño o caracteres y al omitirse la pertinencia al organismo de la Aduana de los contadores Mañes y Borgiani y la Ing. Química Rivero, la respuesta pierde el impacto que en la discutida publicación le daba el título, por lo que se dispondrá repetir la respuesta.

Publicación del periódico donde admite error no excluye el derecho de respuesta

- *Caso: Morales, Víctor Hugo c/ El Observador. Ficha: 353/97.*
- *TAP 1º. Sent. nº 220/97, 27.10.1997. Bonavota, Guillot, Lombardi (r).*

La información cuestionada consistió en un artículo aparecido en la página 36 de la edición de “El Observador” de fecha 3 de febrero de 1996, don-

de, bajo una fotografía del denunciante, que es un notorio relator de fútbol, se emiten conceptos claramente lesivos de su honorabilidad. Ya el mismo título de la nota “¿Yorugua?” tiene un contenido irónico y burlón pues utiliza una palabra ligeramente peyorativa del lunfardo argentino que se utiliza para designar a los nativos de Uruguay, y que al ponerla entre signos de interrogación está cuestionando la propia certeza de esa nacionalidad respecto al aludido. Incluso, la referencia a la letra de una canción: “La distancia es el olvido”, contiene una velada acusación de que Morales olvidó sus raíces renegando de su patria. El resto de la publicación abona esos conceptos al referir a la actitud del denunciante durante el relato de un partido de fútbol disputado entre selecciones juveniles de Argentina y Uruguay.

Esa información fue incuestionablemente falsa pues, como lo ha reconocido la propia parte denunciada y surge del recaudo de fs. 29, el Sr. Morales no hizo el relato del mencionado encuentro. La similitud de voz con quien efectivamente relató el partido, no justifica la falsedad de la información como pretende el órgano periodístico requerido, máxime cuando a partir de ese hecho se publican conceptos que no son meramente informativos sino que tienen un contenido agravante.

Siendo entonces el artículo publicado falso y agravante, a juicio de la Sala corresponde conceder el derecho de respuesta. Contrariamente a lo sostenido por la “a quo”, no constituye cumplimiento de los fines de la ley la publicación efectuada por el periódico el día 30 de marzo siguiente a la nota cuestionada. El ambiguo contenido de esa pretendida aclaración no subsana las incorrecciones y agravios del primer artículo. No alcanza con pedir las disculpas del caso por un “error involuntario”, error que como ya se dijo, no excusa el contenido agravante.

Publicación voluntaria de respuesta no comporta cumplimiento del derecho de respuesta, a menos que sea en el mismo lugar de la nota replicada

- *Caso: Mañes, Guzmán y otros c/ La República. Ficha: 187/01.*
- *TAP 3º. Sent. nº 140/01, 27.7.2001. Bonavota, E. Borges, R. Harriague (r).*

Sin perjuicio de que siempre deben ser objeto de adecuada valoración comportamientos como el observado por el diario La República, en procura de

satisfacer el pleno ejercicio del derecho de respuesta de cualquier ciudadano afectado por una información propagada a través de ese medio, debe consignarse que las publicaciones de portada y tercera página de su edición del día 9 de junio ppdo. no cumplen con las exigencias en la materia; y ello, por dos órdenes de razones.

En primer lugar, porque de la simple apreciación comparativa de las publicaciones de portada relacionadas con los solicitantes de las ediciones de los días 24 de mayo y 9 de junio, es posible constatar que los requisitos legales en la materia (arts. 8 y 9 de la Ley 16.099), no fueron observados. Les asiste razón a quienes consideran que no se respetaron las exigencias de extensión y caracteres (jerarquía, contraste, etc.) de que informan las normas citadas, y lo que es sin duda por demás trascendente, se omitió individualizar adecuadamente a quiénes se otorgaba el derecho de respuesta, a partir de lo que debió ser su necesaria conexión con su calidad de funcionarios de la Dirección Nacional de Aduanas aludidos en la información que le daba origen. Ciertamente, las correcciones que se postulan habrán de contribuir significativamente a que la *respuesta* que se inserte posea el mismo valor publicístico de la publicación que se contesta.

No debe perderse de vista, que los titulares de primera plana asumen vida propia desde el momento en que el diario es exhibido en los puestos de venta, y de allí la importancia de que, uno que se publique en "*respuesta*" de otro que le precedió en el tiempo más o menos lejano, deba permitir su inmediata asociación; porque no puede olvidarse que el remedio opera con eficiencia mientras el conjunto de la sociedad está expectante.

Evidentemente, el titular de la portada del 9 de junio no cumple con esos requisitos.

En segundo lugar, en tanto la *respuesta* debe publicarse sin comentarios ni apostillas, la publicada en la página tres del ejemplar de referencia, no se ajusta a la prescripción legal atento al comentario del órgano de prensa que la antecede.

Por todo lo expuesto precedentemente, se impone una nueva publicación de la *respuesta* donde se salven todas las objeciones anotadas, al socaire de lo dispuesto por el art. 12 de la Ley N° 16.099.

Publicación voluntaria de respuesta cumple finalidad de la ley

- *Berro, Bernardo c/ Búsqueda. Ficha: 94/2002.*
- *JLP 6º. Sent. nº 56/02, 28.5.2002. F. Canessa.*

Pero a mayor abundamiento, debe tenerse presente que el actor ya ejerció su respuesta, al haber el semanario publicado voluntariamente su carta de fs. 2 (pese a que la misma contenía términos de contenido potencialmente ofensivo), respondiendo la nota de fs. 1.

Remitidos o solicitadas de prensa no generan derecho de respuesta contra el medio en el que se contrató el espacio

- *Caso: Nintendo Of América Inc. c/ Uruguay S.A. Ficha: 16/94.*
- *TAP 2º. Sent. nº 30/94, 28.2.1994. Lombardi, Mata, Preza (r).*

[...] Atendiendo a la “ratio” del instituto, considera el Tribunal que, la vía procesal escogida por el demandante, no resulta ser la más adecuada, en esta “guerra de firmas comerciales”, en la cual, hubiera bastado que la empresa internacional potencialmente afectada, divulgare a su vez, su propio remitido o aviso comercial, en vez de utilizar un instituto que, por su “ratio” y por la legitimación pasiva que corresponde a los responsables de los medios de comunicación, no configura la vía adecuada, para ventilar ese tipo de contiendas. En este sentido, el Tribunal hace suyas, las consideraciones que vierte en su voto, el Sr. Ministro, Dr. Carlos Mata: “[...] Nintendo bien pudo hacer otro remitido, desmintiendo el de URUGUA; pero no, pretender que, a costa de URUGUA, se diga que el presumario continúa; para esto no se estableció el derecho de respuesta”.

[...] Menos aún, resulta compatible, imponer a cargo de la empresa demandada, la carga económica que importa la publicación, pues ello no encuentra apoyo normativo en la ley específica y porque además, como se señaló

supra, si hay un destinatario de la acción, lo es el responsable del medio de comunicación y no la empresa involucrada en la “guerra comercial”.

Por estos fundamentos y atento a lo preceptuado en los arts. 7, 8, 10, 29, 72 y 332 de la Constitución de la República y arts. 7, 8, 9, y siguientes y concordantes de la ley N° 16.099, juzgando en definitiva, el Tribunal,

FALLA:

Revócase la sentencia apelada sin especial condenación.

Devuélvase a la sede “a quo” a sus efectos.

El derecho de respuesta se justifica porque la libertad de expresión debe cumplir una función social

- *Caso: Wasmosy, Juan c/ La República. Ficha: 37/96.*
- *TAP 2º. Sent. nº 35/96, 11.3.1996. Gómez (r), Mata, Lombardi.*

[...] Estamos ante la noción de un ejercicio funcional; y funcional en cuanto debe ajustarse a la función social de cada derecho personal... hablamos del “deber” de ejercer cada derecho dentro de lo que son sus límites objetivos.

Hay bastante analogía con lo que Sergio Cotta llama “la paridad ontológica entre los sujetos de derecho”, en virtud de la cual ninguna persona puede pretender gozar solamente de sus derechos, desligándose de obligaciones y relegando a los otros su cumplimiento; así como hay asimismo paralelo con Laski cuando dice que la posesión de los derechos no significa la de pretensiones que estén exentas de deberes.

Nos interesa destacar sobre todo el deber de respeto al derecho ajeno, en torno al cual Morelli anota que en el ordenamiento jurídico los derechos se conceden no a una persona singular o individual, sino a todas, por lo que en el derecho además, reconocido con base en la misma disposición, debe verse un límite al derecho individual. Y sobre todo es proficua su idea de que tal límite está dado no solamente por un igual derecho del otro respecto del mío, sino además por cualquier otro derecho ajeno que eventualmente pueda tener interferencia o conflicto con el mío. “En otros términos —añade— todo derecho encuentra un límite gené-

rico en la esfera jurídica que en el ordenamiento jurídico es reconocida a los otros...” (Teoría general de los derechos humanos; pág. 219-220).

Y agrega en la página siguiente que: “... nos agrada destacar que desde hace tiempo venimos considerando que la teoría del abuso del derecho —en cualquiera de sus versiones a pesar de ser oriunda del derecho civil, encuentra sitio preferente en el derecho constitucional, porque en él y desde él se proyecta su aplicación en íntimo nexo con el carácter limitado y relativo de los derechos fundamentales. Precisamente a raíz de dicho carácter es posible sostener que la teoría del abuso del derecho pertenece al área iuspublicística, y que desde ésta debe hacerse valer en el Estado democrático y social de derecho para funcionalizar el ejercicio de los derechos humanos. Por haber límites objetivos y subjetivos en la propia esencia de ellos, hay abuso del derecho cuando esos límites se rebasan...”.

Zannoni-Biscaro, a su vez consideran que “... la doctrina moderna no hace prevalecer las garantías fundamentales, unas sobre otras, como principio a priori. Pero la libertad de información no es una libertad puramente formal desprovista de fines. Pues bien, si el ejercicio de esa libertad excede los fines en virtud de los cuales ha sido reconocida, se abusa de ella y, en tanto causa perjuicio, genera responsabilidad ante el damnificado. Aquí, el abuso no se predica de la veracidad o falsedad de la noticia o información, sino de haber traspasado el límite externo de la libertad atendiendo a los fines que, en una sociedad democrática, han conducido a reconocerla y garantizarla. En punto a tales fines, no debe olvidarse que la libertad de expresión no toma como punto de partida al individuo sino a la sociedad organizada en un Estado democrático. De tal modo la opinión pública entendida como la suma de puntos de vista que existen y se exteriorizan en una sociedad sobre cualquier tema, juega un papel fundamental, constituye la garantía material de su carácter democrático y posibilita la evolución y desarrollo plural del sistema social”.

Términos condicionales, como “presunta” o “supuesta”, no impiden que el medio quede expuesto al derecho de respuesta

- *Caso: Kelbler, María Inés c/ El Observador. Ficha: 80/00.*
- *JLP 20º. Sent. nº 85/00, 21.7.2000. A. Vera Barreto.*

[...] El instituto tiene por finalidad brindar a la persona que es aludida con información inexacta o agravante, la posibilidad de hacer conocer su ver-

sión de los hechos publicados, a fin de que el consumidor habitual de la comunicación (lector, oyente, televidente, etc.), se forme su propio juicio sobre la cuestión. Se trata en suma de un derecho de réplica que no incluye ámbito para la polémica o el debate, no habilita un juicio de valor sobre la razón o sinrazón de los hechos informados, ni siquiera se juzga la licitud o ilicitud de lo publicado, dado que no se trata de un proceso penal.

[...] Los representantes del diario “El Observador” al inicio de la audiencia controvierten el carácter agravante del contenido de la noticia publicada el día 7 de junio, en virtud de haberse empleado términos como “supuestas” o “presunta”. Esta decisora no tiene el honor de compartir dicha tesis, desde que, supuesto, es aquello hipotético, conjetural, y presunto, indica probabilidad, sospecha, es decir, que existe, aunque con algún grado de incertidumbre.

Al decirse, “supuestas maniobras económicas”, o “supuesta participación”, equivale a decir, que existe la hipótesis, la creencia, o se conjetura con ello; y al expresarse: “presunta vinculación” sin utilizarse los términos: sospecha o probabilidad de vinculación, se recurre a un sinónimo, que con cierto grado de verosimilitud afirma el contenido de la frase. Por ende, incuestionablemente se emplearon términos agravantes para el decoro u honor de la persona designada.

Sobre el punto y la calidad agravantes de los términos ambiguos, resulta ilustrativa la sentencia del Tribunal de Apelaciones de Primer Turno de fecha 23 de julio de 1991, publicada en La Justicia Uruguaya con el N° 11.842, tomo 103, pág. 285 y ss. en la que se expresa: “Los autores que tratan el tema de la difamación rechazan las alegaciones exculpatorias del periodista incriminado que invoca en su descargo, el empleo de términos ambiguos, que “dicen sin decir”. Las frases “se dice”, “se asegura”, “se sabe”, se consideran como afirmación de los hechos a que se refieren”.

En suma, los giros gramaticales empleados en las notas publicadas, aunque con incertidumbre, están atribuyendo un comportamiento irregular en el desempeño de una función pública por parte de la solicitante, que da mérito a una investigación judicial, y las mismas deben ser catalogadas como agravantes; pero además, inexactas, por cuanto si bien debía concurrir a declarar al Juzgado no se especifica que depondría como testigo; muy por el contrario en “Crónicas” se dice en el título “será indagada”, término éste que en la jerga jurídica implica probabilidad de participación, y en el léxico común, indica que la persona es investigada. Similares consideraciones merece la nota de “El Observador”, al expresar que “existen puntos oscuros en cuanto a la supuesta participación de la empresaria...”, o sea, que la interrogación versaría sobre la supuesta participación de la promotora.

[...] Por los fundamentos expuestos, y normas citadas se FALLA:

Amparar el derecho de respuesta deducido contra Crónicas y El Observador en consonancia con los extremos aceptados y/o convenidos por las partes, debiendo efectuarse las publicaciones del texto respectivo en base a los lineamientos señalados en el considerando VI y lo preceptuado en el art. 9 de la ley 16.099.